

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA, ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.—Páginas 621 y 622.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre segregación del ferrocarril de Medellín á Majadas del plan de ferrocarriles de 1877, é inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios del de Zorita á Majadas.—Páginas 622 y 623.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de algunos artículos de la ley de Aguas.—Páginas 623 á 625.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y la Audiencia Provincial de dicha capital.—Páginas 625 y 626.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez

de instrucción de Gaucín.—Páginas 626 y 627.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue internamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría, el Director general de Administración.—Página 627.

Otra disponiendo se publique la relación de los 10 aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 8 de Febrero último.—Página 627.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 148.—Página 627.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 627.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los diez aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 8 de Febrero del año actual.—Página 628.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, Compañía tranvía de Arriandans á Covadonga, Sociedad Salón Madrid, Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Sociedad La Recoopiladora Benéfica, Compañía general Madrileña de Electricidad y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Diciembre del año último.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem íd. del ídem íd.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### Á LAS CORTES

Es motivo de generales protestas de la clase labradora, por desgracia muy justificadas, la situación crítica y perjudicial á sus intereses en que las ha colocado la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la misma.

El artículo 32 establece:

«Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

»Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

»Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquier

ra distancia, en el campo, fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tiren con las espaldas vueltas al palomar.»

El artículo 33 dispone:

«Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección.

»Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación del Gremio de Labradores y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera, y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín Oficial.

»Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado,

100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.»

La libertad concedida para tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo, fuera del pueblo, en las épocas de recolección y sementera, las dificultades con que luchan los propietarios de palomares de algunas provincias para sostener los palomares en las épocas en que la Ley previene la clausura de aquéllos, obligan al Ministro que suscribe á recurrir á las Cortes, á fin de buscar con la modificación de los preceptos citados, los medios de mantener, sin perjuicio de la agricultura, la riqueza que los palomares representan.

Tienden los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 á evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección.

Objeto de discusión constante viene siendo desde la publicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, si la paloma causa daños y perjuicios á la agricultura en las épocas de sementera y de recolección, y la experiencia corroborada con las afirmaciones de los mismos labradores, patentiza que la paloma no causa daño alguno á la agricultura en el momento de la sementera, porque la paloma, sin escarbar la tierra, limítase á devorar el grano que se encuentra en la superficie, ni tampoco en la época de la recolección, puesto que no hace otra cosa que recoger el grano saltado de la espiga, grano que, de no ser aprovechado por la paloma, lo sería por cualquiera otra ave que quedaría en el campo germinando más tarde con las primeras lluvias del otoño, sin aprovechamiento alguno.

En cambio se afirma por todos que la paloma constituye un auxiliar utilísimo para el labrador, porque se alimenta de plantas nocivas para los sembrados, siendo muy principalmente ávida de la alverja leguminosa que se desarrolla en los campos de trigo, mermando las cosechas y empeorando su calidad, y además facilita á la agricultura un abono fertilísimo, que, como el de la palomina, por su riqueza en ázoe, ácido fosfórico y cal, es superior á cualquier otro en producción.

La paloma campestre, acostumbrada al ambiente sano de libertad absoluta en que vive y se desarrolla, no se presta al encierro obligado, sobre todo en las épocas que la ley determina, y probado está que la obligación impuesta por la ley á los dueños ó arrendatarios de palomares á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre, y desde el 1.º de Julio al 15 de Agosto, es causa determinante de la mortandad progresiva y de la depoblación rápida de las palomas, por cuanto las epidemias infecciosas adquieren en las épocas calurosas mayor intensidad.

Las reclamaciones de los labradores y entidades agrícolas de distintas provin-

cias, afirmando que la paloma, á cambio de los supuestos perjuicios que puede causar en los campos, reporta incalculables ventajas á la agricultura en su doble aspecto de elemento de fertilización y de insecticida prodigioso, la necesidad de prohibir en todo tiempo tirar á las palomas domésticas y campestres á la salida del palomar ó á pequeña distancia del mismo, y la de favorecer su desenvolvimiento y desarrollo, son razones que aconsejan la modificación de los artículos 32 y 33 de la ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17:

»No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas y á las campestres dedicadas á criadero en palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbleles ú otro engaño.

»Art. 33. Los Gobernadores civiles previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores, en ningún caso, que los determinados en la vigente ley.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley:

1.º Segregando del plan general anejo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 el ferrocarril denominado de Medellín á Miajadas.

2.º Incluyendo en el plan de ferrocarriles secundarios el de Zorita á Miajadas.

3.º Segregando del citado plan de ferrocarriles secundarios la sección Lalín-Sárria, del ya incluido con la denominación de Pontevedra, por Estrada y Lalín á Sárria.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### Á LAS CORTES

Los Ayuntamientos de Miajadas, Escorial, Campo Lugar y Alcollarín, de la provincia de Cáceres, y el de Mérida, de la de Badajoz, así como la Sociedad económica de Amigos del País, de Mérida, han elevado instancia al Ministro de Fomento en solicitud de que se adicione al plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés una línea que partiendo de Zorita en la de Trujillo á Logrosán (hoy en construcción) termine en Mérida enlazando con la red general de ferrocarriles.

Tramitado el expediente oyendo á la tercera División de Ferrocarriles y al Consejo de Obras Públicas, de acuerdo ambos Centros, estiman que no es procedente la inclusión solicitada de la línea Zorita á Mérida en el plan de ferrocarriles secundarios, por no hallar justificadas las razones fundamentales que alegan los solicitantes, pero que esto no obstante, dada la circunstancia de figurar en el plan general anejo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 un ferrocarril de Miajadas á Medellín, de dudosa construcción, por tratarse tan sólo de servir los dos pueblos extremos con una longitud de 30 kilómetros y un costoso puente sobre el Guadiana, circunstancia que demuestra que la legislación vigente ha considerado la población de Miajadas de suficiente importancia para que merezca dar unidad á la red de ferrocarriles, parece natural que se incluya en el plan de los secundarios una línea que partiendo de Miajadas empalme en Zorita con la de Trujillo á Logrosán, eliminando á la vez del plan de 1877 la de Medellín á Miajadas.

De aceptarse esta solución quedarían servidos los intereses de todos los pueblos solicitantes de la de Zorita á Mérida, con excepción del de Mérida, que ya lo está por la red general.

Otro extremo que debe someterse á la consideración del Poder legislativo es el referente al ferrocarril secundario incluido en el plan con la denominación de Pontevedra por Estrada y Lalín á Sárria, solicitada por el Ayuntamiento de Lugo, la inclusión en el plan de los secundarios del ferrocarril de Lago á Lalín, á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas hubo de acordarse dicha inclusión como más práctica que la sección Lalín-Sárria, que ya figuraba incluida, pero con la reserva de segregar ésta por el trámite debido, ó sea mediante el correspondiente proyecto de ley que redujera la línea Pontevedra por Estrada y Lalín á Sárria á la de Pontevedra á Lalín por Estrada.

En atención á lo expuesto, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se segrega del plan de ferrocarriles, anejo á la Ley de 23 de Noviembre de 1877, la línea que en él figura incluida con la denominación de Medelín á Miajadas.

Art. 2.º Se incluye en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés el que, partiendo de Miajadas, empalme en Zorita con el también secundario de Trujillo á Logrosán.

Art. 3.º El ferrocarril secundario con garantía de interés que figura en el respectivo plan con la denominación de Pontevedra por Estrada y Lalín á Sárria, se denominará en lo sucesivo de Pontevedra á Lalín por Estrada.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de algunos artículos de la ley de Aguas.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### Á LAS CORTES

En 21 de Febrero de 1902, el Ministro que suscribe sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley de concesiones de obras hidráulicas, reformando y ampliando algunos preceptos de la ley general de Aguas, justificando su necesidad y conveniencia en preámbulo que damos aquí, por reproducido.

No llegó á ser ley aquel proyecto, y como las razones en que se inspiraba subsisten y va siendo cada vez más urgente poner en armonía ciertos preceptos de la Ley con las necesidades modernas, se ha revisado el proyecto, por si la experiencia en el tiempo transcurrido aconsejaba alguna variación, sólo se ha creído necesario agregar un artículo regulando la concesión de prórrogas para evitar que se prolongue indefinidamente la ejecución de las obras.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

#### Proyecto de ley.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS CONCESIONES DE AGUAS PÚBLICAS

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado con sujeción á esta ley:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código Civil define como de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas ó artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, y para el canal ó canales de desagüe.

Art. 2.º En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se considerarán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para la presa, embalse, canales, acequias ó instalación de fábricas ó artefactos.

Art. 3.º Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria, cuando se solicite por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, bien para ejecutar las obras por sí ó por convenio con Empresas ó particulares.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para riego, cuando el caudal derivado exceda de 200 litros por segundo de tiempo.

4.º Las obras y concesiones para industria, cuando la fuerza obtenida exceda de 200 caballos de vapor.

5.º Las obras y concesiones para servicios propios del Estado.

Fuera de los casos señalados en este artículo, no podrán declararse de utilidad pública las obras hidráulicas sino por medio de una ley.

Art. 4.º Será obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas anteriores á esta Ley y de las que se concedan en lo sucesivo en los Registros provinciales y central establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para la inscripción se admitirán, no sólo las concesiones administrativas, sino cualquier título de Derecho civil.

Transcurrido un año desde la publicación de esta Ley, la Administración, sin tener en cuenta los aprovechamientos no inscritos, podrá conceder los que se soliciten sobre las aguas de aquéllos, sin perjuicio de los derechos de propiedad declarados por los Tribunales ordinarios.

En las inscripciones se fijará el caudal de agua que corresponda á cada aprovechamiento, y si no estuviera fijado en tí-

tulo fehaciente, se inscribirá el caudal necesario para el objeto de aquél, que determinará el Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados. Los gastos que esa determinación origine, se satisfarán por los interesados, á menos que el Ministerio resuelva sean de oficio, si la cuantía del aprovechamiento no está en relación con los gastos que ocasione la determinación.

#### CAPITULO II

##### DE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR LAS CONCESIONES DE AGUAS PÚBLICAS.—RECURSOS.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias otorgar, dentro de la jurisdicción administrativa, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, en los casos siguientes:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de barcas de paso ó puentes flotantes para uso público en los ríos que de hecho sean flotables, pero no navegables, y para uso privado en todos los ríos.

4.º Para el establecimiento en ríos navegables ó flotables, de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

5.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose las dos condiciones de no exceder la fuerza obtenida de 20 caballos de vapor, y no ser necesaria la instalación de fábricas ó artefactos en terrenos de dominio público.

6.º Para establecer viveros ó criaderos de peces.

Art. 6.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior y cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 7.º Contra las providencias de los Gobernadores concediendo ó negando las concesiones de que trata el artículo 5.º, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Contra las providencias de los Gobernadores caducando concesiones por ellos otorgadas, sólo cabe recurso contencioso administrativo.

Art. 8.º Las decisiones de la Administración en materia de concesiones, terminan la vía gubernativa, y sólo podrá recurrirse contra ellas ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa ó ordinaria, según que el derecho que se suponga vulnerado se haya adquirido por prescripción administrativa ó por títulos de derecho civil.

## CAPITULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN QUE SE TRATE DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PÚBLICAS.

Art. 9.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas ó en que radique la mayor extensión de terreno, si se trata de desecación ó saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias á que afecten las obras.

A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecte, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear y los términos municipales en que radiarán todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, á contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines Oficiales*.

Al publicar la nota se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termine, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con ella.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuesto, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación.

A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrán de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Si para el aprovechamiento de aguas públicas en industria han de construirse edificios en terrenos de propiedad particular, no se admitirá la petición si no va acompañada del permiso del dueño del terreno, si no fuere el mismo peticionario.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios; pero entendiéndose que, según el artículo 14, se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras ó no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá á

una información pública, anunciándose en los *Boletines Oficiales* un plazo de un mes, durante el cual podrán reclamar contra las obras proyectadas los que se consideren perjudicados, para lo cual se pondrán de manifiesto los proyectos, al que desee examinarlos, en las Jefaturas de Obras Públicas, durante los días hábiles del plazo señalado, haciendo constar todas estas circunstancias en el anuncio.

Las reclamaciones presentadas se comunicarán á los peticionarios para que manifiesten lo que crean oportuno en el término de diez días.

Art. 14. Terminada la información pública se procederá al replanteo de los proyectos por la Jefatura correspondiente, siendo de cuenta de cada uno de los interesados los gastos que se ocasionen. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito del importe de los gastos de replanteo en la Pagaduría correspondiente y en término de quince días, desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes para el replanteo, ó no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo al Consejo de Obras Públicas.

Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Art. 15. Los proyectos no excluidos se someterán á una información oficial, en la que deberán ser oídos necesariamente el Ingeniero-Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial.

Terminada la información, resolverá el Gobernador ó remitirá el expediente, con su informe, al Ministro, según proceda.

Art. 16. Las informaciones pública y oficial versarán simultáneamente sobre la concesión de aguas, la de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, decidiéndose sobre todos estos puntos en la resolución del expediente.

Art. 17. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren las condiciones de la toma ó del desagüe, el trazado de los canales, el emplazamiento de los edificios destinados á industria, y, en general, las que afecten á la esencia del proyecto. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición, para los efectos de prioridad; anu-

lándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Podrán permitirse las modificaciones de detalle que no se encuentren en el caso anterior.

También podrán permitirse, pero con nuevo expediente informativo, las variaciones de trazado que puedan originar las oposiciones á la imposición de servidumbre de acueducto.

Art. 18. Para otorgar las concesiones se preferirán los proyectos de mayor importancia y utilidad entre los presentados, y en igualdad de condiciones se preferirá el del primitivo peticionario. Entre dos proyectos que no sean de éste y estén en igualdad de condiciones, será preferido el que antes se hubiera presentado.

Art. 19. En toda concesión de obras hidráulicas se fijarán los plazos para empezarlas y terminarias, teniendo en cuenta su importancia y las épocas del año en que puedan realizarse. El plazo para empezar las obras sólo podrá prorrogarse por no estar terminados los expedientes de expropiación forzosa ó de imposición de servidumbres, según los casos. El plazo de terminación sólo se prorrogará por causas justificadas, y será condición necesaria para obtenerla estar construido el 50 por 100 de las obras que faltasen al expirar el último plazo: para la primera prórroga habrá de estar concluido el 30 por 100 del total de las obras. Estas prescripciones se aplicarán á las concesiones existentes.

Art. 20. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado, se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá á las informaciones pública y oficial de que tratan los artículos 13 y 15, y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Art. 21. Las concesiones de aprovechamientos de aguas y de obras hidráulicas se otorgarán, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, entendiéndose nulas en cuanto afecten á servicios del Estado ó á aprovechamientos particulares que no puedan ser expropiados con arreglo á la ley de Aguas.

Art. 22. Los expedientes relativos á obras de alumbramientos de aguas públicas, aprovechamientos de aguas privadas que necesiten autorización administrativa y aprovechamiento de aguas pluviales que caigan en terrenos de dominio público, se licitarán á las informaciones pública y oficial y replanteo de las obras con sujeción á los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

Art. 23. En todos los expedientes relativos á obras hidráulicas que no sean de los que tratan los artículos anteriores, serán necesarios los informes de los In-

generos Jefes de Obras Públicas de las provincias y de las Comisiones provinciales. Si hiciera falta reconocimiento del terreno, los gastos que se ocasionen los anticipará el que incoare el expediente, pero en la resolución final se determinará quién haya de satisfacerlos.

Si el expediente se incoase por la Administración, los gastos para el reconocimiento se satisfarán por ésta, sin perjuicio de reintegrarse de ellos cuando recaiga resolución.

Madrid, 14 de Junio de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1911, Salvador Moya Gómez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Vilodres Vico, todos vecinos de Borge, denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Colmenar los hechos siguientes:

Que aspirando á la proclamación de candidatos para la elección de Concejales de Borge, los tres denunciantes, mediante la antevotación que autoriza el artículo 25 de la vigente ley Electoral, se celebró dicha antevotación el jueves 2 del citado mes de Noviembre;

Que eran cinco los Concejales que debían ser elegidos y 244 los electores inscritos en el censo de Borge;

Que en dicha antevotación tomaron parte 17 electores, los cuales propusieron como candidatos á los tres denunciantes ante la Mesa electoral de la única sección del único distrito que hay en la citada villa;

Que la Mesa había suprimido seis de los electores que intervinieron en la antevotación, dejando la lista de tales electores reducida á 11, para que así no resultase el número necesario para la proclamación de candidatos;

Que esto, que los denunciantes estiman como escandalosa falsedad punible, lo realizaron el Presidente y los Adjuntos de la Mesa electoral, quienes se negaron á dar en el acto las certificaciones que les fueron solicitadas del resultado de la antevotación, á pretexto de exigir á los candidatos un recibo, el cual, cuando los candidatos lo escribieran, les fué rechazado, diciendo que no estaba en forma y que tenían que hacerlo con arreglo al modelo que redactó uno de los Adjuntos;

Que no pudiendo los candidatos copiar dicho modelo de recibo en el salón donde se celebraba la antevotación, salieron un momento para copiarlo en otro sitio y cuando volvieron á los pocos minutos encontraron el local cerrado, compren-

diendo que todo había sido un burdo artificio para burlar sus derechos;

Que estos hechos fueron precedidos de otro abuso que los denunciantes consideran punible, cual fué que el 30 de Octubre al presentar José García Alarcón, al Presidente de la Junta Municipal del Censo, el escrito de requerimiento para la antevotación, suscrito por los tres mencionados aspirantes á candidatos, se negó á dar recibo á nombre de los tres, diciendo que no podía darlo más que á uno sólo, haciéndolo á nombre de Eduardo Velasco, y que en el acto de la antevotación la Mesa se negó á formar la lista de los electores que hacían la propuesta de candidato á favor de Salvador Vilodre, alegando no poder ser éste propuesto por no presentar recibo del requerimiento á la antevotación;

Que á virtud de tal denuncia se incoó el correspondiente sumario, y una vez terminado se remitió á la Audiencia de Málaga;

Que el Gobernador civil de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que los hechos que motivan el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir;

Que ya se consideren como falta, ya como delito, existe una cuestión previa de la que debe conocer en primer término la Administración, sin perjuicio de que si se encontrara materia punible se remitiría su conocimiento á la jurisdicción ordinaria por analogía con lo establecido en el artículo 53, párrafo antepenúltimo de la ley Electoral, corroborándose este criterio por el Real decreto de 8 de Mayo de 1900, estableciendo que mientras no se defina ó declare por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde denunciado se atemperó ó no á las disposiciones vigentes de la ley Electoral ó de la Municipal, en relación con los hechos objeto de la denuncia, es evidente queda por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuyo alcance puede influir en la resolución que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios, según se establece en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que lo primero que se advierte en el requerimiento de inhibición formulado en la presente causa, es un notorio error de hecho, cual es el de suponer que la causa se instruye contra el Alcalde de Borge, cuando lo cierto es que la denuncia no va dirigida contra dicho Alcalde, sino contra los individuos que formaban la

Mesa electoral de la única sección de Borge, cuyo funcionamiento es precisamente ajeno en absoluto á las atribuciones del Alcalde;

Que el hecho principal denunciado, ó sea el de que la Mesa electoral de Borge, faltó á la verdad al formar la relación de los electores que en la antevotación de 2 de Noviembre último, propusieron como candidatos á Concejales á los denunciantes, para lo cual dejó de incluir en dicha relación á seis de los 17 electores que según los denunciantes intervinieron en la antevotación, reduciendo así el número de votantes á 11, inferior al de 13 que se necesitaba, para que la propuesta prevaleciera; reviste notorios caracteres de un delito comprendido en el artículo 63 de vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el artículo 314 del Código Penal, y los otros hechos denunciados, sintetizados en retrasar la Mesa electoral la entrega de recibos y certificaciones á quienes solicitaban tales documentos con derecho á obtenerlos, inmediatamente hasta extenderlos, con expresión distinta de la verdad electoral, revisten caracteres de otro delito comprendido en el número 11 del artículo 65 de la misma ley Electoral;

Que haya tenido ó no intervención en los hechos denunciados el Alcalde de Borge, de lo cual nada se dice en la denuncia, pero pudiera ser que la hubiera tenido, puesto que en una protesta dirigida á la Junta provincial del Censo, acompañada á la denuncia, se consigna que el Alcalde estuvo en el Colegio electoral en determinados momentos; es evidente la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia para conocer de los hechos denunciados, conforme al artículo 78 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907, el cual proclama en términos absolutos, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables;

Que no existe ni aparece indicada ninguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que haya de pronunciar el Tribunal, y que el mismo Gobernador requirente, al elegir como fundamento de su requerimiento la existencia de una cuestión previa, no concreta cuál es esta cuestión, limitándose á afirmar que los hechos que motivan el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir, indeterminación de naturaleza que no existe, según es notorio, pues los documentos aludidos donde se supone cometida la falsedad denunciada, son las listas que, según los párrafos tercero y siguientes del artículo 25 de la citada ley Electoral, tienen que formar las Mesas electorales, y los documentos facilitados con retraso, se-

gún la denuncia, para dificultad el conocimiento de la verdad electoral, son los certificados á que se refiere el párrafo sexto del mismo artículo, con lo cual resulta evidenciada la naturaleza de unos y otros documentos, como documentos oficiales y electorales expresada en el artículo 64 de la repetida ley;

Que el párrafo antepenúltimo del artículo 53 de la ley Electoral, único texto legal invocado por la Autoridad requiriente, es de absoluta inaplicación al caso de autos, pues dictada la ley de 8 de Agosto de 1907, para regular la elección de Diputados á Cortes y la de Concejales, se expresa claramente en sus preceptos cuales de éstos se refieren á ambas y cuáles solamente á una de ellas, siendo el texto invocado referente á un momento determinado del procedimiento para aprobar las actas de los Diputados á Cortes; pero además la analogía aludida en el requerimiento de inhibición en nada se opone á la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la causa que se pretende sustraer á su conocimiento, puesto que la obligación de ciertos organismos de pasar los tantos de culpa no impide que los Tribunales conozcan anteriormente de hechos ocurridos en cualquiera elección ó con motivo de ella con caracteres de delito que les fueran denunciados desde el mismo momento en que reciban la denuncia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, según el cual:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

«Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección».

Visto el artículo 65 de la misma ley, que dice:

«Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código Penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

«3.º Á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Jun-

tas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

«4.º Á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo ó á que no tengan el curso debido los actos ó documentos electorales».

Visto el artículo 78 de la citada ley, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código Penal, afecten á la materia propiamente electoral».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia presentada por Salvador Moya Gómez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Vilodres Vico, por varios hechos realizados por la Mesa electoral de Borge, y que se especifican en la denuncia, con propósito de alterar la verdad electoral;

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delitos electorales, comprendidos en la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y que pueda influir en el fallo que en su día se haya de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguna de las dos excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juz de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1911, el Fiscal municipal del pueblo de Benarrabá presentó ante dicho Juzgado un escrito denunciando el hecho de que un Delegado del Gobernador civil de la provincia se hallaba en aquella villa instruyendo ciertas diligencias, habiendo cometido, entre otras arbitrariedades, la de decretar detenciones, que llevaba á efecto por medio de la Guardia Civil, sacando á los detenidos violentamente de sus domicilios.

Que del sumario al efecto incoado, aparece que hallándose D. José Roca y Motta, como Delegado del Gobernador, encargado de dar posesión en el Ayuntamiento de Benarrabá á los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa para sustituir á los propietarios declarados incapacitados por la Superioridad, dicho Delegado decretó la detención del Secretario de la Corporación municipal y la de los Concejales D. Juan Perea Collado y D. Francisco Corrales del Río, que se titulaban Alcalde y primer Teniente Alcalde, como designados en una sesión celebrada para constituirse el nuevo Ayuntamiento, á la que no concurrió el Delegado del Gobernador, y

Que tales detenciones fueron ordenadas por haberse negado el primero á expedir un certificado del acta de dicha sesión, y por resistirse los otros dos á entregar las insignias de su autoridad;

Que hallándose en tramitación la causa, y pendiente de ciertos antecedentes reclamados al Gobernador civil de la provincia, dicha Autoridad, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular del Vicepresidente de la misma, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que cualquiera que sean los actos realizados por D. José Roca y Motta, como Delegado del Gobernador y los abusos que hubiese cometido en el cumplimiento de la misión que le había sido conferida para dar posesión á los Concejales interinos, sólo á dicha Autoridad gubernativa corresponde su represión, según prescribe el artículo 22 de la ley Provincial, y en que existe en el presente caso una cuestión previa que debe resolver la Administración, relativa á si el referido Delegado se ajustó á los límites del mandato que le fué conferido, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que los hechos que se persiguen en el presente sumario revisten los caracteres del delito de detención arbitraria previsto en el artículo 210 del Código Penal de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dic-

puesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, y que no existe cuestión alguna que haya de resolver previamente la Administración, toda vez que sólo á los Tribunales ordinarios incumbe determinar si las detenciones decretadas por el Delegado del Gobernador se practicaron por razón de delito ó si por faltar esta circunstancia incurrió aquél en la responsabilidad que declara el artículo 210 del Código Penal, sin que á tal determinación afecten para nada las instrucciones que el aludido funcionario hubiese recibido.

Que el Gobernador, en desacuerdo nuevamente con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 210 del Código Penal que castiga al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de presenciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra D. José Roca y Motta, Delegado del Gobernador civil, encargado de dar posesión á los Concejales interinos designados para sustituir á los propietarios del Ayuntamiento de Benarrabá, por el hecho de haber decretado diversas detenciones al llevar á efecto aquel mandato.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 210 del Código Penal, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al mismo, no existe ninguna cuestión previa que la Administración tenga que resolver, puesto que sean cualesquiera las facultades concedidas por un Gobernador á su Delegado, no pueden menos de entenderse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código, correspondiendo al Tribunal encargado de entender en el fondo del asunto, determinar las circunstancias del hecho, calificando de arbitrarias

ó excusables, según proceda, aquellas detenciones; y

4.º Que por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I., interinamente, del despacho de los asuntos de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los 10 Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 8 de Febrero último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca Marítima.

### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 148.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Proximidades de Guilfines.—Reemplazo provisional de la baliza Men Du.—Avis aux Navigateurs número 201/1.260. París, 1912.

Número 652.—Ha sido reemplazada provisionalmente por una baliza negra de madera, la baliza negra de hierro, con mira cilíndrica, Men Du, que marca la roca de este nombre á la entrada

del puerto del Guilfines y que había desaparecido accidentalmente (Aviso número 307 de 1912).

Situación aproximada: 47° 47' 17" N. y 4° 17' 46" W. de Gw. (1° 54' 34" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegeet de Goorze.—Disminución de las profundidades en el Zuiderdiep.—Avis aux Navigateurs número 199/1.245. París, 1912.

Número 653.—En la enflación de las luces de Scharrezeepolder y de Stellingen en el Zuiderdiep, no hay más que 3,8 metros de fondo.

Situación aproximada: 51° 49' N. y 4° 1' 15" E. de Gw. (10° 13' 35" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Desembocadura del Mosa.—Extinción temporal de la luz de IJselmonde Oeste.—Avis aux Navigateurs, número 195/1.229. París, 1912.

Número 654.—Se ha apagado temporalmente la luz blanca de una ocultación cada 10 segundos de IJselmonde Oeste, y se ha reemplazado por un sencillo farol, con el cual no se puede contar en absoluto.

Situación aproximada: 51° 53' 24" N. y 4° 19' 25" E. de Gw. (10° 31' 45" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 166.

Carta número 44 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Rosslare.—Sector de la luz.—Avis aux Navigateurs número 193/1.218. París, 1912.

Número 655.—Los sectores de la luz de Rosslare, son los siguientes:

VERDE DE OCULTACIONES del N. 83° W. al N. 7° E. por el Norte (90°).

BLANCA DE OCULTACIONES del N. 7° E. al N. 27° E. (20°).

ROJA DE OCULTACIONES del N. 27° E. al S. 77° E. por el E. (76°).

BLANCA DE OCULTACIONES del S. 77° E. al S. 69° E. (8°).

VERDE DE OCULTACIONES del S. 69° E. al S. 40° E. (29°).

Situación aproximada: 52° 15' 40" N. y 6° 20' 30" W. de Gw. (0° 8' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 252.

Carta número 221 de la sección II.

Inglaterra.—North Stack.—Supresión temporal de la señal submarina de niebla.—Notice to Mariners, número 449. Londres, 1912.

Número 656.—Se han suspendido temporalmente las señales de niebla que se hacen con la campana submarina de North Stack (Aviso núm. 1.280 de 1910).

Situación aproximada: 53° 19' N. y 4° 42' 15" W. de Gw. (1° 30' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 206.

Carta número 233 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan; y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 17, 18 y 19.*

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 60.800.

*Días 20, 21 y 22.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 60.800.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 60.714.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.768.

Entrega de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 25.636.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.401.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.379.

Idem de conversión de residuos de la

Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.379.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.483.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1888 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.483.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca

de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Relación de los diez aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 8 de Febrero último.

1. D. Pascual Martí Pablo, de la Guardia Civil, activo.
  2. D. Pedro Baselga Herrero, ídem ídem íd., íd.
  3. D. Carlos Rubio y Fernández, ídem ídem íd., Escala de Reserva.
  4. D. Mariano Paniello Larru, ídem ídem íd., activo.
  5. D. Francisco Sousa Ruiz, de la Escala de Reserva retribuida, de Caballería.
  6. D. Serafín Correa Pérez, de la Escala de Reserva retribuida, de Caballería.
  7. D. José Mariño Expósito, de la Escala de Reserva retribuida, de Infantería.
  8. D. Angel Baró Sánchez, de la Escala de Reserva de Infantería de Marina.
  9. D. Fernando Moreno López de Lara, de la Escala de Reserva retribuida, de Infantería.
  10. D. Salvador Montoro Lorente, de la Escala de Reserva, de Infantería.
- Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.